

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES, VIÉRNES Y SABADOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las Disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

Suscripcion en Santander.—Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 idem, por tres meses 7 1/2 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.

Se suscribe en la imprenta de **La Voz Montañesa**, calle de San Francisco, 30. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serenísima. Sra. Princesa de Asturias y la Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

El Excmo. Sr. General Gobernador Militar de esta provincia, con fecha 6 del mes actual, me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Capitan General del distrito en 4 del actual, me dice lo siguiente:

Excmo. Sr. El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 28 del anterior, me dice:

Excmo. Sr.: Teniendo noticia de que existen algunos individuos licenciados de la clase de tropa que, aunque inútiles para el servicio por heridas recibidas en campaña, no disfrutaban retiro, á causa de haberse terminado sus expedientes con anterioridad á la Real orden de 9 de Agosto de 1878, el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Segun lo establecido en dicha Real disposicion, el haber de retiro que determina la ley de 8 de Julio de 1860, se adquiere por inutilidad para el servicio, á consecuencia de heridas recibidas en campaña, aun cuando los interesados no queden inútiles para el trabajo.

2.º Los que se encuentren en la situacion antes indicada, lo harán pre-

sente por medio de instancia al Gobernador Militar de la provincia, para que por el Capitan General del distrito, se disponga que sean reconocidos por dos facultativos del Cuerpo de Sanidad Militar los cuales certificarán sobre su actual estado de aptitud ó inutilidad para el servicio; en este último caso se unirá dicho certificado á la instancia y á la fé de existencia del recurrente, expedido por el Juez municipal ó alcalde de su pueblo, remitiéndose todo por el expresado Capitan General, al Consejo supremo de Guerra y Marina, para que con su informe resuelva este Ministerio lo que corresponda.

3.º La presente circular se publicará en los «Boletines Oficiales» de las provincias, á fin de que llegue á conocimiento de aquellos á quienes interese.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos prevenidos.

Lo que traslado á V. E. á fin de que se digne disponer su insercion en el BOLETIN OFICIAL.»

Lo trascibo á V. E. para conocimiento de todos los individuos residentes en la provincia, á quienes pueda convenir.»

Lo que en virtud de lo prevenido en el anterior preinserto se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Santander 9 de Marzo de 1879.

El Gobernador,

Ricardo Villalba.

SECCION DE FOMENTO.

Aguas.

Circular núm. 72.

D. Ricardo Villalba, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Santiago Alonso, vecino de Tresviso, se ha presentado el oportuno proyecto para cons-

truir un molino harinero en la márgen izquierda del rio Undon, aprovechando 200 litros de aguas por segundo.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, á fin de que cuantos se consideren perjudicados en sus derechos con la construccion pretendida, produzcan las oportunas reclamaciones en el preciso término de 15 dias, á cuyo fin se hallará de manifiesto dicho proyecto en la Seccion de Fomento de esta provincia, por el plazo expresado.

Santander 14 de Marzo de 1879.

El Gobernador,

Ricardo Villalba.

Construcciones civiles.

Circular núm. 73.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, en 28 de Febrero último, me dice lo que sigue:

«La Asociacion de propietarios de fincas urbanas de Madrid y su zona de ensanche ha solicitado de este Ministerio, con fecha 11 del actual, que se dicte una disposicion de carácter general para que los Ayuntamientos den nombre á las calles nuevas que figuran en los proyectos de ensanche de las poblaciones tan pronto como estos sean aprobados por la Superioridad, ya que antes no se consiguen los nombres al formar el plano de ensanche; y teniendo en cuenta las razones alegadas por los reclamantes, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado resolver lo siguiente:

1.º Una vez elegido por el Ministerio de Fomento el proyecto de ensanche de una poblacion, entre los que al efecto haya presentado el Ayuntamiento de la misma, se devolverán estos manifestando cuál es el aprobable para que se consignen en su plano los nombres de las nuevas calles, y una vez cumplido este trámite, el Ayuntamiento some-

terá el proyecto á la aprobacion superior.

2.º En los proyectos ya aprobados cuidarán los Ayuntamientos respectivos de consignar los nombres de las nuevas calles en el plano oficial, remitiendo una copia de este al Ministerio de Fomento dentro del plazo de tres meses.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos.

Santander 14 de Marzo de 1879.

El Gobernador,

Ricardo Villalba.

Consejo de Redenciones y enganches militares.

El Consejo, que tiene al corriente el pago de todos los créditos que quedaron atrasados por efecto de las pasadas excepcionales circunstancias, hace saber á los que tuvieran que hacer alguna reclamacion, el sistema que tiene establecido para liquidarlas.

Los individuos presentes en Cuerpo que por alguna circunstancia imprevista no hubieran recibido sus cuotas finales correspondientes al periodo anterior, á pesar de las repetidas circulares pasadas por el Consejo para su definitiva liquidacion, la solicitarán por conducto de sus respectivos Jefes, á excepcion de los que sirvan en el ejército de Cuba, que serán comprendidos en el estado de reclamacion prevenido por la circular 120 del primer periodo, segun la disposicion 2.ª de la número 4 del actual.

Los licenciados tanto en la Peninsula como en Ultramar que no hubiesen recibido oportunamente el premio del enganche ó reenganche que tuvieran contraído con el Consejo, podrán solicitarlo

por conducto de las autoridades militares ó civiles de la localidad donde residen, por cuyo conducto ó el que designen, les será girado tan pronto como se ultime el expediente. Lo mismo se verificará con los herederos de los fallecidos, tan pronto como justifiquen su derecho.

Los de estas clases que se presenten en Madrid y lo tengan justificado ó lo justificasen personalmente, serán liquidados y pagados previa la necesaria identificación de sus personas.

Los que se hicieren representar por alguno de su familia siempre que sea padre, hijo, hermano ó cónyuge, podrán hacerlo con poder militar, si sirvieran en Cuerpo ó por individuo del mismo Regimiento que no tenga residencia fija en esta corte; y si estuvieran licenciados, por autorización otorgada ante el Alcalde y Juez municipal siempre que en ella conste el expresado parentesco, en cuyo caso le serán satisfechos los alcances por el mismo turno establecido para los interesados que recurren directamente.

De igual autorización podrán hacer uso de los derechos de los fallecidos la

cual será extensiva á cualquiera de los que tuvieran derecho con el único fin de representar á los demás.

Fuera de estos casos, se necesitará poder notarial en forma y con todos los requisitos necesarios para que haga fé, sin perjuicio de que en todos los que el individuo no gestione personalmente, se haga necesaria la justificación de su existencia y ratificaciones que el Consejo estime necesarias para la justificación de la personalidad, visto los repetidos casos de suplantaciones y de reclamaciones de los herederos, á quienes el Consejo tiene el deber de hacer entrega de los premios devengados por los causa-habientes, bien fallezcan sirviendo sus compromisos en los Cuerpos de su procedencia, que devolverán sus cuotas con arreglo al art. 89, ó bien despues de su baja en el Ejército.

Junta de las Obras del Puerto de Santander.

Autorizada esta Junta por la Dirección general de Obras públicas para vender en detalle las dos dragas «Co-

lon» y «Pequeña», del antiguo tren de limpia de este puerto y los diversos herrajes que tanto forjados como fundidos existen en los almacenes, ha acordado admitir proposiciones para su adquisición.

Estas se dirigirán por escrito al señor Vicepresidente de la misma, detallando minuciosamente la parte del material á que se hace la proposición y el precio que se ofrece, y se entregarán en las oficinas de la Junta, muelle 34. 3.º.

Santander 10 de Marzo de 1879.—El Vicepresidente, Marqués de Villatorre.—P. A. de la J., El Vocal Secretario, Antonio de la Dehesa. 3—1

Secretaría general de la Universidad de Valladolid.

Conforme á lo dispuesto en el art. 22 del Reglamento de 21 de Noviembre de 861, la matrícula para la enseñanza de Practicantes y Matronas, se hallará abierta en esta Secretaría general de mi cargo desde el día 16 al 31 del corriente mes: para ingresar en dichas carreras, se necesita presentar instancia al señor

Rector acompañada de la cédula personal y partida de bautismo y sufrir un examen de las materias que comprende la instrucción primaria completa.

Los derechos de matrícula son cinco pesetas por cada semestre, debiendo satisfacerse en papel de pagos del Estado. Valladolid 1.º de Marzo de 1878.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Enmedio.

Debiendo procederse con toda urgencia á la formación del apéndice al repartimiento de la riqueza territorial de este municipio para el próximo año económico de 1879-80, los propietarios contribuyentes que hayan sufrido alteraciones en su propiedad, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de 8 días sus relaciones de alta y baja en la forma prevenida por instrucción.

Enmedio 10 de Marzo de 1879.—José Gutierrez.

Ayuntamiento de Soba.

En el pueblo de Veguilla de este distrito municipal, se halla puesto en custodia por haberle hallado pastando en las sierras del mismo, un caballo como de seis á siete años de edad, seis cuartas de alzada, pelo negro, paticalzado del pié izquierdo, tiene una pinta sobre el lomo hecha con la carga á que al parecer ha estado dedicado.

La persona que se crea su dueño puede pasar á recogerlo previo pago de alimentación dentro del término de quince días, pasados los cuales, se procederá la venta en pública subasta para que no se consuma su valor en alimentos.

Soba 28 de Febrero de 1879.—Manuel D. y Gutierrez.

Junta municipal de estadística de Marina de Cudeyo.

Constituida esta Junta municipal, de conformidad con el art. 4.º del reglamento de amillaramientos, nombrando dos vocales en representación de los terratenientes forasteros de sus mismos administradores, se les hace saber por el presente á fin de que los que no estuviesen conformes se presenten á verificar por sí dicho nombramiento de vocales que les representen en el término de 15 días, pues de no verificarlo se tendrá por aceptados los ya nombrados en su representación.

Marina de Cudeyo 22 de Febrero de 1879.—Manuel Herrera.

Audiencia de Burgos.

SECRETARÍA.

Por el ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 27

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Año económico de 1878-79.

Fallidos.

Relacion núm. 1.º

RELACION de los industriales que han sido declarados fallidos por esta Administración económica en virtud de no haber satisfecho la cuota de contribución que les correspondía en el trimestre del año económico citado por no haber hallado bienes de ninguna clase en que efectuar el embargo para cubrir dicho descubierto.

Número de orden.	Apellidos y nombres.	Puntos donde la ejercen.	Industria á que se hace referencia.	Importe de la cantidad por que son fallidos.		Importe total por que son fallidos.	
				Pts.	Cts.	Pts.	Pts.
1	Cruz Iglesias María de la	Martillo.	Almt.º de vino comun.	135	81	543	25
2	Lopez, Faustino.	Cuesta del Hospital.	Librería religiosa.	74	20	296	80
3	Gomez, Lucia.	Rincon.	T. de vinos y aguardientes.	34	81	138	02
4	Alvarez, Manuel.	Burgos.	Casa de huéspedes.	12	98	51	89
5	Fernandez, Santiago.	Cervantes.	Tienda de comestibles.	69	56	278	25
6	Barrera, Francisco.	Peña Herbosa.	Id. vinos y aguardientes.	51	34	205	37
7	Cosío, Antonio.	Maliaño.	Id.	48	36	193	45
8	Lopez, Manuel.	Atarazanas.	Puesto de tocino.	66	25	265	»
9	Cantero, Domingo.	Cervantes.	Carbonería vegetal.	13	25	53	»
10	Gutierrez, José.	Compañía.	Casa de huéspedes.	14	91	59	63
11	Gonzalez, Petra.	Id.	Id.	19	87	79	50
12	Moran, Victoria.	Peña Herbosa.	Id.	14	91	59	63
13	Ribolet, Emeterio.	Libertad.	Horno de bollos.	14	91	59	63
14	Agüero Agustín.	Mercados.	T. de aceite y vinagre.	18	22	72	88
15	Fernandez Colina, Antonio.	Ruamenor.	Id.	16	56	66	25
16	Rivas, José.	Alta.	Id.	13	25	53	»
17	Rodriguez, José.	Menendez de Luarca.	Id.	14	90	59	63
18	Guillermo, Miguel.	Mendez Nuñez.	Comisionista de tránsito.	215	31	861	25
19	Sanz, Nicolás.	Monte.	Maestro cantero.	41	41	165	62
20	Anizabal, José.	Cervantes.	Cubero.	10	39	41	55
21	París, Eduardo.	Mendez Nuñez.	Maestro calafate.	14	91	59	63
22	Fernandez, Antonio.	San Francisco.	Barbero.	14	91	59	63
23	Abascal, Cipriano.	Compañía.	Pintor.	13	25	53	»
24	Torcida, Juan.	Puerta la Sierra.	Tornero.	16	70	66	78
25	Gomez Pereda, Antonio.	Monte.	T. de vino y aguardiente.	6	62	26	50
26	Echevarría, Vicente.	Id.	Id. de aceite y vinagre.	4	15	16	60
27	Fernandez, Alejo.	Cueto.	Zapatero.	4	08	16	32
28	Herran, Félix.	Id.	Id.	5	56	22	26
Total.				981	08	3.924	32

Lo que se publica en el Boletín Oficial de la provincia en tres números seguidos de conformidad con lo que dispone el artículo 216 del reglamento de 20 de Mayo de 1873 y órdenes posteriores. Santander 7 de Marzo de 1879.—El Jefe económico, P. I., Manuel Angel.

de Febrero último la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: El ministro de Fomento con fecha 8 de Enero último dice á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Habiéndose suscitado con frecuencia algunas dudas acerca de la aplicacion del decreto de 4 de Diciembre de 1871, confirmado por el de 23 de Enero de 1878, en los que se marcan detalladamente las atribuciones que corresponden á los ingenieros agrónomos, peritos agrícolas y agrimensores; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado resolver se recuerde á las autoridades á quienes corresponde hacer observar dichas Reales disposiciones, la necesidad de que los sacrificios que el Estado se impone para la formacion de un personal científico-agronómico, se vean traducidos en los importantes servicios que en los diversos ramos de la Administracion se le confieren al personal referido; y que con tal objeto se ajusten en un todo los diversos centros administrativos á lo dispuesto en dichos decretos, designando precisamente para los cargos que requieran conocimientos agronómicos, á los ingenieros agrónomos que lo soliciten, y á falta de estos que desempeñen dichos puestos los individuos de la misma clase que cobren sueldo del Estado, siempre que no se resienta el servicio de que se hallen encargados, siendo esto aplicable tambien á los peritos agrícolas dentro de la esfera que sus atribuciones les señalen. Que con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 5.º de dicho decreto de 4 de Diciembre de 1871, la formacion de la estadística agrícola, y por lo tanto la territorial de fincas rústicas que no sean montes sea de la exclusiva competencia de dichos ingenieros, y que en la práctica de apeos y tasaciones de la misma clase de fincas, cuando hayan de hacer fé en juicio, sean preferidos los ingenieros y peritos citados, segun el caso, á cualquier otro perito con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 2.º de dicha disposicion. Lo que de Real orden, comunicada por el señor ministro de Gracia y Justicia, traslado á V. I. á los efectos consiguientes.»

Cuya Real orden por disposicion de S. S. I. se publica en el presente BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Jueces de primera instancia á que el mismo corresponde.

Burgos 8 de Marzo de 1879.—El Secretario de gobierno interino, Remigio Gil Muñoz.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 19 de Febrero último la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Desde que se organizó el servicio químico forense como uno de los medios indispensables en muchos casos para comprobar en las causas criminales la existencia del delito, se han dictado sucesivamente varias disposiciones encaminadas á retribuir á los profesores que deben practicar los análisis de una manera adecuada al trabajo que presten y compatible al mismo tiempo

con los recursos que el Estado pueda destinar á este objeto.

En años anteriores ha bastado el crédito legislativo para cubrir con holgura los gastos ocasionados por el indicado servicio; pero en los últimos se viene observando un aumento progresivo en aquellos que absorben y aun exceden con mucho al importe de las cantidades al efecto consignadas en el presupuesto respectivo.

En el sistema de meditadas y razonables economías que la necesidad impone al Gobierno, no cabe gravar al Tesoro público elevando la cifra fijada actualmente para las indicadas atenciones, y es preciso, por el contrario, procurar hacer, en cuanto sea legalmente posible, más ligera esta carga con provecho del Estado y hasta de los mismos profesores en cuyo favor se halla establecida.

Para conseguirlo, seria muy conveniente que los análisis químicos se emplearan únicamente en los casos en que se considere de todo punto indispensables para la necesaria investigacion judicial.

Pero esto solo no bastaria para detener la progresion ascendente que, como ya se ha dicho, vienen experimentando los gastos públicos en la materia de que se trata, si los profesores encargados de practicar aquellas operaciones no cooperan al mismo fin, procurando no invertir en ellas más tiempo que el forzosamente necesario para que sin perjudicar en lo más mínimo la preparacion de su dictámen pericial, ilustrado y concienzudo, se reduzcan los honorarios que devenguen á sus justos límites.

La experiencia ha demostrado que algunos de dichos peritos olvidaron en más de una ocasion aquel deber profesional que este Ministerio le ha recordado aplicándoles la disposicion del artículo 5.º del decreto de 21 de Junio de 1873.

De esperar es que semejantes hechos no se repitan; pero si lo contrario sucediera, tanto V. I. como los Jueces de primera instancia tienen tambien en la legislacion del ramo medios suficientes para impedir ó hacer constar el ascenso, valiéndose al efecto de los mismos profesores á que se refiere el artículo 4.º del expresado decreto, los cuales prestarán de seguro su ilustrado concurso para corregir el exceso de los honorarios como en muchos casos lo ha hecho ya la Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales, evacuando con un celo, inteligencia é imparcialidad por todo extremo honrosas, los informes que sobre el particular se le han pedido por este Ministerio.

Es necesario, pues, V. I. los Jueces de primera instancia y los peritos llamados á ilustrarlos en el punto de que se trata, contribuyan en lo que de cada cual dependa, y en la medida de sus atribuciones y facultades, á que el indicado servicio pueda ser atendido sin traspasar los límites del presupuesto y sin gravar en más de lo justo al Estado evitando así que un exceso de gastos, no calculado ni previsto, venga á hacer imposible su satisfaccion con perjuicio de los mismos interesados en percibirlos.

En virtud de las consideraciones expuestas, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer;

1.º Que se haga presente á los Juzgados y Tribunales la conveniencia de que en las causas criminales se practiquen análisis químicos únicamente en los casos en que se consideren absolutamente indispensables para la necesaria investigacion judicial y la recta administracion de justicia.

2.º Que en conformidad con lo dispuesto por el art. 4.º de 21 de Junio de 1873 los presidentes de las audiencias examinen cuidadosamente las notas de las instancias ú objetos analizados y de los honorarios que en ellas se estampen y si encontraren excesivo el número de horas que se supongan empleadas en el análisis, previo dictámen de tres profesores de los que le hayan practicado dicten la resolucion que proceda respecto de la cuantía de los honorarios reclamadas y remitan el expediente con su informe á este Ministerio á los efectos previstos en el art. 5.º del expresado decreto.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Cuya Real orden por disposicion de S. S. I. se publica en el presente «Boletín Oficial» para conocimiento de los Jueces de primera instancia de los partidos á que al mismo corresponde.

Burgos 4 de Marzo de 1879.—El Secretario de gobierno interino, Remigio Gil Muñoz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Tirso Lomas Anaya, Escribano actuario de este Juzgado de Entrambasaguas.

Certifico: Que en la causa criminal que en este dicho Juzgado y hoy por este mi testimonio se instruye contra Juana Cagigal Monte y otros sobre estafa, aquella hija de Angel y Florentina, natural de Cavero, vecina de Argoños, casada, lavandera, sin instruccion ni antecedentes penales y conocida por la hija del Manco, tengo acordado hacer saber á citada procesada, que referida causa se halla elevada á plenario, é ignorándose su actual paradero, insertar la presente en el BOLETIN OFICIAL de Santander, para que en el término de diez dias comparezca en este Juzgado á nombrar procurador y Abogado que la defiendan, apercibida que en otro caso se la designará de oficio, rogándose á las autoridades, tanto civiles como militares y judiciales, ordenen su busca y captura, poniéndola á disposicion de este juzgado con las debidas seguridades, caso de ser hubida.

Dado en Entrambasaguas á 7 de Marzo de 1879.—V.º B.º, Juan Herrero.—Tirso Lomas.

D. Angel Fernandez, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Doy fé: Que en los autos que se hará

mencion, se ha dictado la sentencia que literalmente dice como sigue:

Sentencia.—En la villa de Torrelavega, á tres de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve, el señor Don Victor Covian y Junco, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de juicio civil de menor cuantía promovidos por el Procurador D. Manuel Lamera Campuzano, en nombre de Don Félix García del Rivero, vecino de Rivero (San Felices) contra José y Genara Rodriguez, vecinos de Vidiago y Pimiango en la provincia de Oviedo, Josefa Rodriguez de Barcenaciones (Reocin), Dolores y Juan Rodriguez de dicho San Felices, en concepto de hijos y herederos de D. Antonio Rodriguez Noriega, sobre pago de seiscientos cincuenta y un pesetas sesenta y cinco céntimos.

1.º Resultando que en treinta de Junio de mil ochocientos setenta y cinco, Don Antonio Rodriguez, vecino de Rivero, término municipal de San Felices, confesó en un documento privado deber á D. José García del Rivero y García Salescones la cantidad de mil trescientos reales (trescientas veinte y cinco pesetas), que le habia entregado para sus urgencias, obligándose á pagarlas cuando fuera la voluntad de aquel, cuyo pagaré fué endosado á favor de D. Félix García del Rivero, en seis de Agosto último.

2.º Resultando, que el tres de Julio del año primeramente expresado, dicho Rodriguez, en union de su conjunta mujer María Laguillo, recibió de D. Félix García la cantidad de mil trescientos siete reales, (trescientas veinte y seis pesetas setenta y cinco céntimos), obligándose á devolverla para últimos de Diciembre del mismo año con el aumento de un diez por ciento anual.

3.º Resultando, que por fallecimiento del deudor ocurrido el treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y ocho, Don Félix García del Rivero presentó la demanda reclamando ambas sumas contra sus herederos que han permanecido en rebeldía, acreditándose en el período de prueba la legitimidad de las firmas del deudor, y existencia de las deudas mencionadas, sin que contra ella se haya alegado excepcion de ninguna clase.

1.º Considerando, que está demostrado de un modo fehaciente y legal que D. Antonio Rodriguez debia las cantidades objeto de la demanda, no constando se hayan satisfecho, siendo aplicable, por consiguiente, el principio de que, de cualquier manera que aparezca que sino quiso obligarse á otro, queda obligado.

2.º Considerando, que siendo personal la obligacion de préstamo mútuo que ligaba al deudor, se transmitió á sus herederos de la misma manera y en idénticos términos que estuvo obligado el causahabiente.

3.º Considerando que el mutuario debe devolver otro tanto de la misma especie y calidad que recibió y el interés que se haya pactado, siempre que, como en el presente caso, conste pactado por escrito, á cuyas obligaciones son tenidos tambien los herederos de los que

tomaron el préstamo, como ellos mismos.»

Teniendo presentes las leyes primera, título primero, libro diez de la Novísimo Recopilación, diez, título primero, partida quinta, artículos segundo y tercero de la ley de catorce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis, y las sentencias del Tribunal Supremo de veinte y dos de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y seis, y treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.

Fallo: que debo declarar y declaro que los demandados don José, doña Genara, doña Josefa, doña Dolores y don Juan Rodríguez están obligados á satisfacer de los bienes heredados de su padre don Antonio Rodríguez Noriega á don Félix García del Rivero á nombre propio y como cesionario de don José García del Rivero la cantidad de seiscientos cincuenta y un pesetas setenta y cinco céntimos, con más los intereses á razon del diez por ciento anual de trescientas veinte y seis pesetas setenta y cinco céntimos contados desde el tres de Julio de mil ochocientos setenta y cinco. Así por esta sentencia que, además de notificarse en los estrados del Tribunal, se publicará por medio de edictos que se fijarán en la puerta exterior del Juzgado, é insertarán en el «Boletín Oficial» de esta provincia, definitivamente juzgando, y sin hacer expresa condena de costas, lo pronunció, mandó y firmó.—Victor Covian.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Victor Covian y Junco, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública en Torrelavega á tres de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve, de que doy fé.—Angel Fernandez.

Lo inserto con acuerdo bien y fielmente con su original á que me remito. En fé de lo cual y para su insercion en el Boletín Oficial de la provincia como está acordado, pongo el presente que firmo en Torrelavega á diez de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.—Angel Fernandez.

Don Modesto Zamora y Lafuente, Juez de primera instancia de este partido de Villacarriedo.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Isidro Herrero Ruiz, y José Cuensulla Miguel, cuyas señas personales van á continuación, que se fugaron de la cárcel de tránsito del pueblo de Luena, en la madrugada del 17 del corriente, para que en término de 20 dias contados desde la insercion de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines Oficiales» de esta provincia, de Vizcaya, Burgos, Palencia y Leon, se presenten en la cárcel de este partido á responder de los cargos que contra ellos resulten en la causa que con motivo de la fuga se instruye, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente:

Al propio tiempo se encarga á los señores Jueces de primera instancia y demás agentes de policía judicial, procuren la

captura de referidos sujetos y ordenen su conduccion con las seguridades convenientes á la cárcel de este partido.

Villacarriedo 28 de Febrero de 1879.—Modesto Zamora Lafuente.—Por mandado de su señoría, Dionisio Velez.

Señas de los fugados.

El primero de estatura regular, sobre 40 años de edad, abultado de cara, moreno, pelo castaño, poca barba y traje de presidio.

El segundo alto, delgado, de 23 años de edad, cara larga, barba naciente, viste pantalon de pana rayado, chaqueta id., gorra de pelo negra y calzado de alpargatas, ambos conducidos á disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia de Santander por los de Valencia y Almería.

Don Tirso Lomas Anaya, escribano actuario de este Juzgado de primera instancia de Entrambasaguas, Santander.

Certifico: que en la causa criminal, que en este Juzgado y por mi testimonio se instruye sobre lesiones inferidas contra Sixto Oveja Portilla, natural de Galizano, soltero, sirviente, sin apodo ni antecedentes penales y con instrucción, hijo de Antonio y Carolina, de 18 años de edad, de estatura cumplida, pelo castaño, ojos garzos, nariz abultada, cara y color buenos, viste pantalon de paño malo oscuro, chaqueta y chaleco lo mismo, camisa de color á cuadros, cinturón rayado, boina encarnada y botas de becerro, se halla acordado, ignorándose su actual paradero, si bien se dice, se halla en Filipinas sirviendo como militar en el Regimiento Infantería de Marina, se le cite y emplaza por medio de la presente inserta en el «Boletín Oficial» de esta provincia, por el término de 20 dias, dentro del que comparecerá ante este Juzgado, apercibido, que en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar, rogándose á las autoridades tanto civiles como judiciales y militares, ordena su busca y captura, caso de ser habido, poniéndole á disposicion de este Juzgado con las debidas seguridades.

Dada en Entrambasaguas á 6 de Marzo de 1879.—V.º B.º—Juan Herrero, Tirso Lomas.

Don Modesto Zamora Lafuente, Juez de primera instancia de este partido de Villacarriedo.

Por el presente se cita y llama de nuevo, á D. Domingo Gomez Rueda, ausente de ignorado paradero, para que en el término de 15 dias, contados desde la insercion del presente comparezca en este Juzgado por medio de Procurador, á contestar á la demanda que le ha promovido el que lo es D. Amadeo Roldan, en nombre y con poder de D. Bernardo y don Rogelio Muñoz, sobre pago de doce mil ochocientos setenta y nueve pesetas, sesenta y siete céntimos; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villacarriedo á trece de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.—

Modesto Zamora Lafuente.—Por mandado de su señoría, Miguel Mazorra.

ANUNCIOS PARTICULARES.

D. VICENTE ELICES NUÑEZ,

Agente de negocios del Colegio de Madrid.

ATOCHA 11, PRINCIPAL.

practica toda clase de gestiones en asuntos de particulares y corporaciones, y se encarga del cobro, venta y compra de toda clase de papel del Estado.

ESCANDON Y COMPAÑIA.

AGENCIA DE OFICINAS.

BECEDO NÚM. 9, PRINCIPAL.

Esta Agencia acaba de establecer un Centro-oficina dedicada exclusivamente á la confeccion de los nuevos amillaramientos, cuyos servicios ofrece á los Ayuntamientos de esta provincia, en la seguridad que los que honren con su confianza, han de obtener muchas y

atendibles ventajas. Los que gusten pueden dirigirse igualmente al jefe de mencionada oficina D. Eduardo Gutierrez Roselló, Medio, 21, principal, el cual se halla debidamente autorizado á estos asuntos.

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y C.ª

Viaje extraordinario para Puerto-Rico, Ponce, Mayagüez, La Guaira, Puerto Cabello, Santa Marta, Curacao, Savanilla y Colon.

Saldrá de este puerto el 22 del corriente Marzo el vapor español

ESPAÑA.

Admite pasajeros y carga á precios muy reducidos.

Tambien admite carga para Santiago de Cuba, Gibara y Nuevitas con tras-

Santander.—Imprenta de *La Voz Montañesa* á cargo de Manuel Ortiz de Guinea, calle de Francisco, número 30.

Servicio de acuartelamiento, alumbrado y combustible.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE SANTOÑA.

3.ª decena de Febrero de 1879.

Relacion circunstanciada de las compras que se han verificado para el servicio de dicha factoria por administracion directa durante la expresada decena.

Fecha de la compra.	Nombre y vecindad de los vendedores.	ACEITE.		CARBON.		PAJA.		Total importe. Pesetas.
		Cantidad comprada. Litros.	Precio del litro. Pesetas.	Cantidad comprada. Kilógrs.	Precio del kilógramo. Pesetas.	Cantidad comprada. Kilógrs.	Precio del kilógramo. Pesetas.	
21	D. Clemente Fernandez, vecino de Santoña.	100	1 24					
"	D. Hilario de Naveda, vecino de idem.	"	"	"	"	"	"	"
"	D. Matias Castrillo.....	"	"	"	"	"	"	"
	Total.....	100	1 24					124

Santoña 28 de Febrero de 1879.—El Comisario de Guerra inspector, Bruno Conde.